



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Demandante</b>	<b>BERTHA NEIDA BARBOSA PALACIOS</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE, ALMACAFE S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105018201900402 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Auto Rechaza Demanda</b>
<b>Subtema</b>	El actor cumplió lo ordenado por la <i>A quo</i> , al subsanar la irregularidad advertida de manera en que se le había solicitado.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante BERTHA NEIDA BARBOSA PALACIOS**, en contra del **Auto Interlocutorio No 2332 del 26 de julio del 2019**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual rechazó la demanda ordinaria laboral, por indebida subsanación interpuesta por ésta.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 537**

#### **Antecedentes**

**BERTHA NEIDA BARBOSA PALACIOS**, interpuso demanda ordinaria, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE,**

**ALMACAFE S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el fin de obtener el **reajuste y reliquidación de su pensión de vejez**, el retroactivo pensional reconocido en la resolución SUB 21003 de 24 de enero de 2018, con fundamento en el sentencia T – 042 de 2016, precedente aplicable a su caso, a la indexación de las suma reconocidas, a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al pago de los perjuicios morales y se conde a lo que resulte probado de conformidad con las facultades ultra y extra petita.

Por **Auto Interlocutorio N° 2144 del 15 de julio del 2019**, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**, dispuso **INADMITIR y DEVOLVER** la demanda, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsanara las falencias de que adolece la misma so pena de rechazo.

#### **Providencia Impugnada**

El A quo, mediante **Auto Interlocutorio No 2332 del 26 de julio de 2019**, resolvió **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por **BERTHA NEIDA BARBOSA PALACIOS**, en contra de la **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**, **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE, ALMACAFE S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Como sustento de la decisión referida, en concreto indicó que, si bien el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación a la demandada dentro del término previsto para ello, persisten causales de admisión del proceso, a saber:

*“1) El hecho <<1.16>> contiene fundamentos y razones de derecho los cuales deben estar en un acápite diferente a los fundamentos facticos (sic) de la demanda.*

*2) No obra en los anexos de la demanda constancia de la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, tendiente de las pretensiones que aquí solicita., pues su (sic) bien relaciona existir dicho documento a folio 80 del expediente, del mismo no se puede*

*extraer que se hubiera radicado ante la aquí demandada.*"<sup>1</sup>

## **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, **apeló la demandante**. Pide se revoque la decisión y, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

Manifestó que, subsanó la demanda conforme a las causales de su inadmisión, establecidas en el Auto 2144 del 15 de julio de 2019. Que, separó los fundamentos y razones de derecho de los hechos de la demanda, tal como lo requería el hecho 1.16 y en igual sentido la pretensión 2.1. Que, se individualizaron los folios 27 a 52, el 65 al 79, del 80 al 83 y del 85 al 91 y, se aportó en varios CDs la demanda y su subsanación en medio electromagnética, para que pudiera notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Y finalmente, que informó que obraba en el expediente la reclamación administrativa a Colpensiones.

Señaló que, el auto que rechazó la demanda se aparta de los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia en su Sala Laboral; que en dicho auto no se tuvo en cuenta el principio de La prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Para resolver basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del

---

<sup>1</sup> Mayúsculas y negrillas son propias del texto, las cursivas no.

artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 1° que regula la materia, así: *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

Se observa entonces que, por medio de **Auto Interlocutorio No. 2332 del 26 de julio de 2019**, el fallador de instancia **resolvió rechazar la demanda** pues encontró en el escrito de subsanación que la parte actora no se aatemperó a lo dispuesto en el Auto homólogo N° **2144 del 15 de julio anterior**, incumpliendo lo requerido por el Juzgado.

### **Problema Jurídico**

En cuanto al **punto de apelación** encuentra la Sala que, este se concreta a la solicitud de la parte demandante para que se admita la demanda y se continúe con el trámite correspondiente, por considerar que subsanó la demanda en debida forma.

### **Análisis del Caso**

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma– para dar lugar al correcto desarrollo del proceso y poner fin a la litis.

La demanda laboral es la forma en la cual se constituye el ejercicio del derecho subjetivo público del actor, nacido de la relación laboral, del contrato de trabajo o de la ley, y cuya finalidad es satisfacer las

pretensiones que en ella se impetran, por el órgano jurisdiccional del trabajo. Es el acto constitutivo del conflicto jurídico o instrumento formal de las pretensiones en el proceso laboral, que da lugar a su iniciación y del cual depende su desenvolvimiento y satisfacción.

De conformidad con los artículos 52 del Decreto 2651 de 1991 y 8° de la Ley 446 de 1998 que agregó el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en la demanda se hace una exposición conforme a la ley, no solamente de lo que se solicita o pretende, sino de todos sus elementos constitutivos como son: la autoridad jurisdiccional, las partes, las pretensiones, los hechos, las pruebas, los fundamentos jurídicos que explican y concretan su contenido y su forma, y determinan, desde el principio, la competencia del Juez del Trabajo, la clase de proceso, la facultad extraordinaria del juez para expedir su resolución, y la posibilidad de la acumulación subjetiva y objetiva de las pretensiones y de procesos laborales.

En ejercicio de las facultades que al Juez de Trabajo le atribuye el inciso primero del artículo 28 del CPTSS modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, le corresponde ejercer sobre la demanda y antes de admitir y ordenar su traslado, efectuar un control sobre los requisitos formales, de suerte que si falta alguno de ellos la devolverá para que se subsane. Normatividad que la Sala se permite transcribir:

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*

Por su parte el inciso cuarto del artículo 90 del CGP aplicable por analogía del 145 del *ibídem*, indica:

*“En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. **Si no lo hiciera rechazará la demanda.**”* (Negrilla fuera de texto)

En lo que estrictamente a la alzada se refiere, el fallador de instancia por medio de proveído No. 2144 del 15 de julio de 2019, concedió el término específico de 5 días, tal como lo pregona la normatividad precitada, a efectos de que la parte demandante subsanara las deficiencias del escrito contentivo de la demanda, estableciendo para el caso *bajo estudio*, de manera precisa y detallada los aspectos que debían ser incluidos o aclarados, así:

“(…)

“**1)** El hecho <<1.16>> contiene fundamentos y razones de derecho los cuales deben estar en un acápite diferente a los fundamentos facticos (sic) de la demanda.

(…)

**5)** No obra en los anexos de la demanda constancia de la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, tendiente de las pretensiones que aquí solicita.”<sup>2</sup>

Resulta imperativo para la Sala recordar que, el artículo 48 del CPTSS, reformado por el artículo 7 de la Ley 1149 señala que: “...el Juez, como director del proceso, **adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes**, la agilidad y rapidez en su trámite...”. (Subraya y negrillas de la sala.)

Se tiene que, los hechos constituyen la causa de las pretensiones (causa petendi o razón de ser de la pretensión) o el fundamento de los derechos impetrados en la demanda. Los hechos y omisiones conforman el elemento fáctico, positivo o negativo de los derechos demandados; por eso deben ser precisos, claros, lógicos y ordenados, de modo que cada uno de ellos sustente cada pretensión, puesto que dan el contexto de la violación o el desconocimiento de un derecho laboral, que sirve de base de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Además de determinar los derechos y las pretensiones, los hechos facilitan la aducción y la práctica de la prueba, la competencia, la cuantía, la clase de proceso y la sentencia, y permiten la vinculación del

---

<sup>2</sup> Mayúsculas y negrillas son propias del texto, las cursivas no.

demandado al proceso, que debe referirse a aquellos en la contestación de demanda, reconociéndolos o negándolos.

Es bueno aclarar que, alrededor de los hechos ha de desarrollarse el proceso laboral y el debate probatorio, pues las pruebas deben demostrar los hechos de la demanda y de su contestación y los derechos que en ellos se fundamenten.

Siendo que en los hechos estriban las pretensiones, aquellos tienen una relación directa con éstas. En la demanda los hechos deben narrarse de modo sustancial, empezando por establecer los elementos de la relación laboral, las personas subordinante y subordinada, la clase de relación o contrato laboral, verbal, escrito, a término fijo, indefinido, de obra, etc., la fecha e ingreso y de retiro y la remuneración en sus diferentes modalidades y variaciones, para posteriormente, por orden continuo, indicar los que sustenten las demás pretensiones y derechos solicitados.

A su vez los elementos probatorios de la demanda son los medios de que se va a valer, en este caso el demandante, para demostrar los hechos y los derechos que le asisten, con el propósito de llevar al Juez del Trabajo a la certeza. Por eso, el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, indica que la demanda requiere de una petición individualizada y concreta de los medios de prueba de los cuales el actor pretende servirse, para establecer la verdad de sus afirmaciones.

El artículo 14 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 26 de la norma adjetiva procesal, dice que, la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o como demandado.

La demanda sin los elementos probatorios no queda completa, pues el demandante deja al arbitrio de la contraparte demandada y a la

capacidad oficiosa del juez, la demostración de los hechos y derechos procesales en discusión. Si bien el Juez de Trabajo tiene libertad para crear pruebas y de aducirlas oficiosamente como lo regula el artículo 53 del CPTSS, el demandante debe utilizar los medios probatorios establecidos en la ley a voces del artículo 51 *ibídem*, siguiendo el principio de quien afirma un derecho y el hecho en que se apoya debe probarlo, para que el juez tenga la oportunidad de hacer un pronunciamiento acertado.

Estima la Sala que, en el *sub judice*, el escrito de demanda y de su subsanación, cuentan con la suficiente información idónea suministrada, que requiere el fallador, para dar continuidad con el proceso en pro de garantizar de esta manera el derecho de defensa y contradicción a las demandadas, toda vez que, de una simple lectura del segundo de los enunciados, tiene que aceptarse que, el actor cumplió lo ordenado por la *A quo*, al corregir la irregularidad advertida de manera en que se le había solicitado.

Nótese que el escrito de subsanación de demanda que gravita a folios 146 y s.s. el hecho 1.16 quedó de la siguiente manera:

*"1.16 La empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ, ALMACAFE S.A, ni LLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no son beneficiarias del retroactivo reconocido en la RESOLUCION SUB 21003 DE 24 ENE 2018 (SIC) por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la señora **Bertha Neida Barbosa Palacios.**"*<sup>3</sup>

De una simple lectura, se puede concluir que, se trata de un hecho claro, que para nada se enlaza con fundamentos y razones de derecho, del cual las demandadas pueden realizar un pronunciamiento expreso y concreto en la forma establecida en el numeral 3. del artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En lo que respecta a la causal de devolución de la demanda consignada en el numeral 5 del Auto Interlocutorio 2332 del 26 de julio

---

<sup>3</sup> Mayúsculas y negrillas propias del texto, las cursivas son de la Sala.

de 2019, se tiene que el juzgado señaló que “...No obra en los anexos de la demanda constancia de la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, tendiente de las pretensiones que aquí solicita...”<sup>4</sup>, no obstante, la demandante en su escrito de subsanación de demanda informó “...que obraba en el expediente la reclamación administrativa a Colpensiones...”, circunstancia que la propia Juez corroboró al consignar en el citado Auto “...pues su (sic) bien relaciona existir dicho documento a folio 80 del expediente, del mismo no se puede extraer que se hubiera radicado ante la aquí demandada...”<sup>5</sup>.

Para la Sala resulta impreciso este **nuevo requerimiento** efectuado por la A quo, consistente, en que en dicha reclamación “administrativa” no reposa radicado alguno ante la demandada Colpensiones, circunstancia esta, que omitió advertir a la parte activa en el numeral 5 del Auto Interlocutorio 2144 del 15 de julio de 2023, por medio del cual dispuso devolver la demanda, lo que constituye una flagrante violación al derecho al Debido Proceso y a los principios constitucionales a la buena fe y de lealtad y celeridad insertos en los artículos 29 y 83 constitucionales y 30, 41, 48, 49 53, 54, 71, 80 y 89 el CPTTS, respectivamente, argumentación que incurre en un «exceso ritual manifiesto», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

En ese orden de ideas el recurso sale avante, siendo motivo suficiente para revocar el Auto impugnado, absteniéndose de la imposición de condena en costas en esta instancia a la parte recurrente, al no incurrir en las causales de que trata el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

## Decisión

---

<sup>4</sup> Mayúsculas y negrillas son propias del texto, las cursivas no.

<sup>5</sup> Mayúsculas y negrillas son propias del texto, las cursivas y subrayado no.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el **Auto Interlocutorio No. 2332 del 26 de julio de 2019**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, para en su lugar, **ORDÉNASE** a la Jueza de primera instancia que **ADMITA** la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta Instancia, por lo razonado.

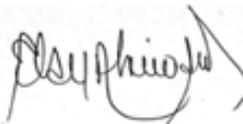
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo a Continuación de Sentencia Judicial- Apelación de Auto -</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELSY JORDAN IBARGUEN</b>
<b>Demandados</b>	<b>Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105007201900028 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Liquidación del Crédito en el Proceso Ejecutivo</b>
<b>Subtema</b>	<p>Las agencias en derecho fueron impuestas en el ordinal sexto de la sentencia ejecutiva No. 002 del 20 de mayo de 2019, dentro de la audiencia de trámite de fallo de decisión de excepciones, providencia que fue notificada en estrados a la apodera de PORVENIR S.A., quien de su contenido y en especial sobre el tópico de la imposición de las agencias en derecho y su monto mostró su aquiescencia, toda vez que no interpuso recurso de apelación alguno, pues guardó silencio.</p> <p>Para esta Colegiatura los términos, como lo dice el artículo 117 <i>ibidem</i>, son <i>perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario</i>, y una vez vencido entra en vigor el principio de preclusión o eventualidad, se cierran a toda posibilidad de prorrogarse las etapas procesales y no se podrá regresar a ella, principio que a su vez se relaciona con sus homólogos de concentración y orden y los distintos periodos, términos o etapas en que está dividido el proceso ejecutivo, para poder ejercer los derechos procesales limitando la iniciativa de las partes, haciéndola oportuna y eficaz dentro de los términos legales.</p>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el

apoderado de la **parte ejecutada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 3733 del 6 de septiembre de 2019**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 538**

#### **Antecedentes**

Con fundamento en el artículo 446 del CGP, el Juzgado mediante **Auto No. 2100 del 5 de agosto de 2019**, requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito, la que en últimas tan solo fue presentada por la ejecutante, de la cual se le corrió traslado a parte ejecutada, quien guardó silencio.

#### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 3733 del 6 de septiembre de 2019**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación del crédito, representado en el capital por valor de \$4.968.696, por concepto de costas del proceso ejecutivo y a cargo de PORVENIR S.A.

#### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el **apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido Auto Interlocutorio que aprobó la liquidación del crédito, siendo el primero desfavorable a través del Auto Interlocutorio 4027 del 1° de octubre de 2019.

Se duele por las agencias en derecho que fueron liquidadas, las que considera sobrepasan considerablemente el límite máximo fijado en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16 – 10554 de 2016, ambos del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los cuales se establecen las tarifas en agencias en derecho.

Que, no está conforme con la fijación de las costas, debido a que fueron escasas las actuaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante y, las mismas fueron fijadas a la tasa máxima; que en el proceso ejecutivo solo se han surtido las etapas de mandamiento de pago y la liquidación del crédito, luego resulta exorbitante la fijación de seis salarios mínimos por parte del Despacho.

Finalmente solicitó, se modifique el Auto en cita y se practique la liquidación de las agencias en derecho con base en los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos ejecutivos, la duración del proceso, la naturaleza del mismo y el número de audiencias celebradas.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 10 contempla el proveído que resuelve la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

#### **Problema Jurídico**

Así, el problema jurídico que debe abordar la Sala consiste en determinar si le asiste o no razón a la parte ejecutada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para modificar la liquidación del crédito aprobada por el *A quo*.

#### **Análisis del Caso**

De entrada, advierte la Sala que, no le asiste razón a la parte ejecutada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., pues salta de bulto el yerro jurídico en que incurre su mandatario, por las siguientes razones:

Para dar cumplimiento al deber de solucionar los conflictos que se producen en el ámbito de la vida social regulada por el derecho, se instituyó el proceso, esto es, el instrumento a través del cual actúa el poder judicial, como alternativa **pacífica e imparcial** para la solución de los conflictos, el cual concluye con la atribución **cierta, obligatoria y coactiva** de lo que a cada una de las partes le corresponde.

La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.

Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean *ciertas, vinculantes y obligatorias*, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva.

En relación con el primer requisito valga señalar que la ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Estas son, fundamentalmente, la obligación de *motivar* la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la *congruencia*, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que, a partir de determinado momento, ella sea inalterable.

La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte Constitucional ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia<sup>1</sup>.

En la Sentencia C – 543 de 1992, la Alta Corporación de lo Constitucional señaló:

*"(...)... La función estatal de administrar justicia lleva implícito el concepto de la **cosa juzgada** aún antes de su consagración en normas positivas, pues resulta esencial a los fines que persigue. Si es propio de la potestad atribuida al juez la capacidad de definir el derecho en el asunto materia de su competencia, sus facultades se actualizan y concretan en el momento en que resuelve y su resolución es vinculante.*

...

*El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada... (...)"<sup>2</sup>.*

Ahora bien: dado que el Estado está obligado a asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2 C.P.), no basta con que la solución dada por el juez a las controversias jurídicas sea segura; es necesario, además, que guarde conformidad con las disposiciones constitucionales y legales. Como bien lo expresa Radbruch: "...contra la fuerza de la cosa juzgada de la sentencia, exigida por la seguridad jurídica, se eleva la exigencia, igualmente

---

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992.

<sup>2</sup> Ibidem

*nacida de la misma idea de seguridad, de la realización del derecho material y formal.*"<sup>3</sup>

La Corte ha reiterado que los conceptos de seguridad jurídica y justicia no se oponen y, por el contrario, deben ser armonizados:

*"La Corte Constitucional no podría compartir una interpretación jurídica en cuyo desarrollo se hiciera posible sacrificar el supremo valor de la justicia en aras de un orden o de una seguridad que no la realizaran, pero reconoce a estos valores, razonablemente entendidos, el carácter de presupuestos indispensables para que la justicia se haga realidad concreta en el seno de la sociedad. Así entendida, la seguridad jurídica no se contrapone a la justicia, sino que se integra con ella."*<sup>4</sup>.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, las sentencias obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerlas. Este es el sentido del carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Y obligan desde el momento en que se profieren, sin que pueda el funcionario que las emite revocarlas o modificarlas, por prohibición del inciso primero del artículo 285 del CGP.

Ahora bien: que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al

---

<sup>3</sup> Sentencia C- 548 de 1997

<sup>4</sup> Sentencia C – 543 de 1992

tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 349 inciso segundo del CGP, en concordancia con el 336-5 *ibídem*); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, las agencias en derecho no fueron impuestas en el Auto Interlocutorio No. 3733 del 6 de septiembre de 2019 recurrido, como erradamente lo quiere hacer ver la recurrente, sino en el ordinal sexto del Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, equivalente a la "sentencia ejecutiva" No. 002 del 20 de mayo de 2019, dentro de la audiencia de trámite de fallo de decisión de excepciones, por valor de seis Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, audiencia a la que asistió la Dra. Lucero Fernández Hurtado como apodera de PORVENIR S.A., según se rescata del acta de audiencia que gravita a folio 49 y su vto. del expediente digitalizado, quien sobre dicha providencia, la cual fue notificada en estrados y en especial sobre el tópico de la imposición de las agencias en derecho y su monto mostró su aquiescencia, toda vez que no interpuso recurso de apelación alguno, pues guardó silencio, prescindiendo de la oportunidad procesal que le confiere el artículo 66 del CPTSS para manifestar el desconcierto que hoy alega, quedando la sentencia en cita ejecutoriada y haciendo tránsito a cosa juzgada y, por ende irrevocable e irreformable para el *A quo*, en términos de los artículos 285, 302 y 303 del CGP.

Para ésta Colegiatura los términos, como lo dice el artículo 117 *ibidem*, **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario**, y una vez vencido entra en vigor el principio de preclusión o eventualidad, se cierran a toda posibilidad de prorrogarse las etapas procesales y no se podrá regresar a ella, principio que a su vez se relaciona con sus homólogos de concentración y orden y los distintos periodos, términos o etapas en que está dividido el proceso ejecutivo, para poder ejercer los derechos

procesales limitando la iniciativa de las partes, haciéndola oportuna y eficaz dentro de los términos legales.

En consecuencia, para la Sala la liquidación del crédito aprobada por el señor Juez de instancia, que incluyó las Agencias en Derecho ya definidas en la "sentencia ejecutiva 002", se ajusta a derecho pues cumplió con los lineamientos de que trata el artículo 446 del CGP.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por la parte demandante.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, en favor de la demandante ELSY JORDAN IBARGUEN, se fijarán como agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cargo de PORVENIR S.A., y en favor de la demandante ELSY JORDAN IBARGUEN.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 3733 del 6 de septiembre de 2019**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

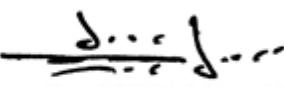
**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante **ELSY JORDAN IBARGUEN**. Fíjanse como agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales

Mensuales Vigentes a cargo de PORVENIR S.A., y en favor de la demandante ELSY JORDAN IBARGUEN.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS EDUARDO PERDOMO GALINDO</b>
<b>Demandados</b>	<b>Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES y PROTECCION S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501520190031002</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada PROTECCION S.A.**, en contra del **Auto N° 548 del 18 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 539**

#### **Antecedentes**

**CARLOS EDUARDO PERDOMO GALINDO**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES – y PROTECCION S.A.**, con el fin que se declarara la nulidad de traslado del régimen que se le realizó del Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, al Fondo de Pensiones PROTECCION S.A. y, se le ordene su reintegro a Colpensiones.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la Sentencia 169 del 01 de julio de 2020, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **CARLOS EDUARDO PERDOMO GALINDO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**; finalmente, condenó en costas a la entidad demandada **PROTECCION S.A.**, disponiendo que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, en favor del demandante. Surtido lo anterior, la partes demandadas **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 367 del 15 de diciembre de 2021, advirtiendo que, en su numeral segundo, esta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, para cada una de las recurrentes.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 548 del 18 de marzo de 2022**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.

\$1.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES

\$3.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.

\$3.000.000.00

TOTAL \$7.000.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada **PROTECCION S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Sostuvo, que: 1) El valor de las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de PROTECCION S.A., y a favor del demandante, en la suma de \$4.000.000.00 pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho; 2) Que, conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso, la suma impuesta DEBIÓ ser menor a la fijada en la audiencia, como agencias en derecho de primera Instancia(...).

Finalmente, solicitó se modificara el auto que aprobó las costas procesales.

Para resolver basten las siguientes.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir

cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3° de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la*

*demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Protección S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **19 de junio de 2019**, fecha de presentación de la demanda, y el **01 de julio de 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **15 de diciembre de 2021**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) a cargo de **Protección S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la PROTECCION S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

### Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio No. 548 del 18 de marzo de 2022, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la **PROTECCION S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

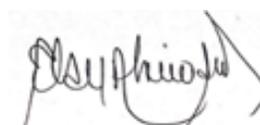
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR  
Magistrado

  
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>RAFAEL ANSELMO TORRES CARRASQUILLA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PORVENIR S.A..</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105003201900377 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 699 del 27 de abril de 2022**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 540**

## **Antecedentes**

**RAFAEL ANSELMO TORRES CARRASQUILLA** , interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 011 del 28 de enero de 2020, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **RAFAEL ANSELMO TORRES CARRASQUILLA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a la entidad demanda **PORVENIR S.A.**, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.00.000), a cargo de PORVENIR S.A., en favor de la parte demandante. Surtido lo anterior, las partes demandadas COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 092 del 31 de mayo de 2021, advirtiendo que, en su numeral segundo, esta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), para cada una de las recurrentes.

## **Providencia Impugnada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio N° 699 del 27 de abril de 2022, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.  
\$3.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES.  
\$3.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.  
\$3.000.000.00

TOTAL \$9.000.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho.

Sostuvo que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias

especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 25 de noviembre de 2019, mi representada fue notificada;
- El 09 de diciembre de 2019, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 28 de enero de 2020, la primera instancia profiere fallo;
- El 31 de mayo de 2021, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, la duración del proceso no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

Que, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, arts. 2, 5 numeral 1°, solicitó, revocar y ordenar a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante, y la duración del proceso, que en este caso, fue de dieciocho (18) meses y seis (06) días.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de

costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el

artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica

desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa - no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **12 de Julio de 2019**, fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup> y el **28 de enero de 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor<sup>2</sup>, la cual fue apelada por Colpensiones y Porvenir S.A., y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **31 de mayo de 2021**.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo No. 18 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo No. 08 de la carpeta del Tribunal del expediente digital.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, incluso solicitando en varias oportunidades el impulso procesal, situación que permitía fijar en Primera Instancia como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de PORVENIR S.A., en favor del demandante, y en Segunda Instancias el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las recurrentes COLPENSIONES y PORVENIR S.A., siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Un SMLMV (\$1.160.000).

## Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio N° 699 del 27 de abril de 2022, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fijanse como agencias en derecho la suma de suma de Un SMLMV (\$1.160.000).

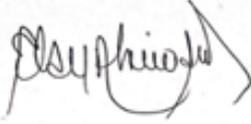
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Demandante</b>	<b>JACQUELINE GOEBEL VON WELTZIEN</b>
<b>Demandados</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL/SKANDIA S.A., y el LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105017202000205 02</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 617 del 15 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

### Antecedentes

**JACQUELINE GOEBEL VON WELTZIEN**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la nulidad de traslado del régimen que se le realizó del Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, al Fondo de Pensiones SKANDIA y, se le ordene su reintegro a Colpensiones.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la Sentencia 001 del 13 de enero de 2022, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **JACQUELINE GOEBEL VON WELTZIEN**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, **COLPENSIONES, SKANDIA** y **PORVENIR S.A.**, disponiendo que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de **UN (1) SMMLV**, a cargo de cada una de ellas, en favor de la demandante. Surtido lo anterior, la partes demandadas **COLPENSIONES, SKANDIA** y **PORVENIR S.A.**, interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 372 del 25 de noviembre de 2022, advirtiendo que, en su numeral tercero, esta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, para cada una de las recurrentes.

### Providencia Impugnada

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 617 del 15 de marzo de 2023**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor de la demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES.  
\$1.160.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.  
\$1.160.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SKANDIA  
\$1.160.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES  
\$4.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.  
\$4.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de SKANDIA  
\$4.000.000.00

TOTAL \$15.480.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Sostuvo que, que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas,

por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado; Aunado a lo anterior, se debe poner de presente que la Sentencia en Primera Instancia se profiere en el año 2022, momento en el cual el valor del salario mínimo mensual legal vigente era de \$1.000.000, por tanto, inclusive es procedente la tasación de dicho valor conforme el salario mínimo de la época señalada.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado por el juzgado de primera instancia y en consecuencia ordenar su aprobación.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el

recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *“...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de*

*la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **10 de julio de 2020**, fecha de presentación de la demanda, y el **13 de enero de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **25 de noviembre de 2022**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el

trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.160.000) a cargo de **Colpensiones, Skandia y Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **las mismas entidades**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho deacompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

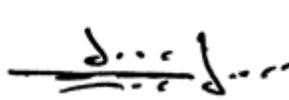
**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio No. 617 del 15 de marzo de 2023, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

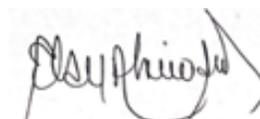
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Demandante</b>	<b>PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ PAEZ</b>
<b>Demandados</b>	<b>Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105004202000230 02</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 3065 del 12 de diciembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 542**

## Antecedentes

**PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ PAEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la nulidad de traslado del régimen que se le realizó del Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. y, se le ordene su reintegro a Colpensiones.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la Sentencia 010 del 26 de enero de 2022, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ PAEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, disponiendo que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, y la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a cargo de **COLPENSIONES**, en favor del demandante. Surtido lo anterior, la partes demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 334 del 28 de octubre de 2022, advirtiéndole que, en su numeral tercero, esta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, para cada una de las recurrentes.

## Providencia Impugnada

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 3065 del 12 de diciembre de 2022**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho,

correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES.  
\$300.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.  
\$900.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES  
\$4.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.  
\$4.000.000.00

TOTAL \$9.200.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Sostuvo que, que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir

cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3° de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la*

*demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **21 de agosto de 2020**, fecha de presentación de la demanda, y el **26 de enero de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **28 de octubre de 2022**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR

S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

### Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio No. 3065 del 12 de diciembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

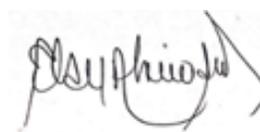
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>ILIANA HURTADO MELO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A..</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105014202100070 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 959 del 27 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 543**

#### **Antecedentes**

**ILIANA HURTADO MELO**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara

la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por PORVENIR S.A.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 248 del 11 de agosto de 2022, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **ILIANA HURTADO MELO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, a cargo de cada una de ellas, en favor de la parte demandante. Surtido lo anterior, las parte demanda la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 020 del 28 de febrero de 2023, advirtiendo que, en su numeral tercero, esta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de PORVENIR S.A., y la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de COLPENSIONES.

### **Providencia Impugnada**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio N° 959 del 27 de marzo de 2023, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES.  
\$1.500.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.  
\$1.500.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.  
\$1.500.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.  
\$4.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES  
\$2.000.000.00

TOTAL \$10.500.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho.

Sostuvo que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 17 de marzo de 2021, mi representada fue notificada;
- El 06 de abril de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 11 de agosto de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 28 de febrero de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

Luego, el proceso en segunda instancia tan solo duró seis (06) MESES. Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA. Con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indicado que:“(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales.”

Que, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, arts. 2, 5 numeral 1º, solicitó, revocar la condena impuesta a su representada en segunda instancia de pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de costas, por cuanto el valor es excesivo como lo han explicado innumerables providencias de ese mismo Tribunal si nos atenemos a factores objetivos para la cuantificación como es la calidad del proceso y la real gestión que adelantó el apoderado de la parte demandante en la segunda instancia, esto es, presentar el escrito de alegatos para que se confirmara la decisión de primer grado.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A., y PROTECCION S.A., a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el

artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa - no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **18 de febrero de 2021**, fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup> y el **11 de agosto de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor<sup>2</sup>, la cual fue apelada por Colpensiones y Porvenir S.A., y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **28 de febrero de 2023**.<sup>3</sup>

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, incluso solicitando en varias oportunidades el impulso procesal, situación que permitía fijar en Primera Instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), a cargo de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., en favor del demandante, y en Segunda Instancia el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de PORVENIR S.A. y el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de COLPENSIONES, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo No. 18 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo No. 08 de la carpeta del Tribunal del expediente digital.

por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Un SMLMV (\$1.160.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 959 del 27 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de suma de Un SMLMV (\$1.160.000).

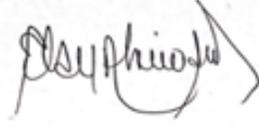
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>JENNY ALBA GOMEZ MONTENEGRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PORVENIR S.A..</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105001202200264 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1299 del 08 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 544**

## **Antecedentes**

**JENNY ALBA GOMEZ MONTENEGRO**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 133 del 08 de julio de 2022, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **JENNY ALBA GOMEZ MONTENEGRO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, a cargo de cada una de ellas, en favor de la parte demandante. Surtido lo anterior, las partes demandadas COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 398 del 30 de noviembre de 2022, advirtiendo que, en su numeral tercero, esta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de COLPENSIONES, y la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de PORVENIR S.A..

## **Providencia Impugnada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio N° 1299 del 08 de mayo de 2023, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES.  
\$1.500.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.  
\$1.500.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES.  
\$2.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.  
\$4.000.000.00

TOTAL \$9.000.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho.

Sostuvo que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar,

además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 20 de mayo de 2022, mi representada fue notificada;
- El 03 de junio de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 08 de julio de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 30 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, el proceso tan solo tuvo una duración de 6 MESES y 10 DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, *“(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales”*.

Que, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, arts. 2, 5 numeral 1º, solicitó, revocar no solo el monto de la condena en costas señaladas primera instancia, sino también en valor de estas en segunda instancia, por cuanto la suma impuesta de, por cuanto la suma impuesta de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) es excesiva, si nos atenemos a que este proceso sin duda es de mínima complejidad jurídica y probatoria, sumado a que, la actividad en la segunda instancia de la parte actora se limita a presentar alegados para que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto aplicó el precedente señalado por la H. Corte Suprema de Justicia.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

#### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3° de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones*

*de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa - no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se

extendió entre el **12 de mayo de 2022**, fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup> y el **08 de julio de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor<sup>2</sup>, la cual fue apelada por Colpensiones y Porvenir S.A., y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **30 de noviembre de 2022**.<sup>3</sup>

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, incluso solicitando en varias oportunidades el impulso procesal, situación que permitía fijar en Primera Instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en favor del demandante, y en Segunda Instancia el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de COLPENSIONES, el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de PORVENIR S.A., siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del abogado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo No. 18 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo No. 08 de la carpeta del Tribunal del expediente digital.

conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Un SMLMV (\$1.160.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

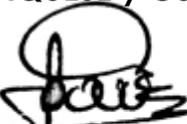
**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio N° 1299 del 08 de mayo de 2023, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de suma de Un SMLMV (\$1.160.000).

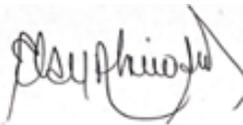
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS FERNANDO BOTIA GOMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR S.A..</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105001202200387 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 873 del 29 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 545**

#### **Antecedentes**

**LUIS FERNANDO BOTIA GOMEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra

de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por PROTECCION S.A.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 206 del 22 de octubre de 2022, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **LUIS FERNANDO BOTIA GOMEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, a cargo de cada una de ellas, en favor de la parte demandante. Surtido lo anterior, las parte demanda la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 014 del 28 de febrero de 2023, advirtiendo que, en su numeral tercero, esta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de PORVENIR S.A..

### **Providencia Impugnada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio N° 873 del 29 de marzo de 2023, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES.  
\$1.500.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.  
\$1.500.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.  
\$1.500.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.  
\$4.000.000.00

TOTAL \$8.500.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho.

Sostuvo que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 07 de septiembre de 2022, mi representada fue notificada;
- El 20 de septiembre de 2022, mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El 26 de octubre de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 28 de febrero de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, el proceso tan solo tuvo una duración de 5 MESES y 21 DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la

especialidad laboral, sumado a que, dada la naturaleza del proceso es de los que la jurisprudencia denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA, lo que sin duda, la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, "(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales".

Que, con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, arts. 2, 5 numeral 1º, solicitó, revocar no solo el monto de la condena en costas señaladas primera instancia, sino también en valor de estas en segunda instancia, por cuanto la suma impuesta de, por cuanto la suma impuesta de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) es excesiva, si nos atenemos a que este proceso sin duda es de mínima complejidad jurídica y probatoria, sumado a que, la actividad en la segunda instancia de la parte actora se limita a presentar alegados para que se confirme la decisión de primera instancia en cuanto aplicó el precedente señalado por la H. Corte Suprema de Justicia.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

## **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se

establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A., y PROTECCION S.A., a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en

las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa - no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **19 de julio de 2022**, fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup> y el **26 de octubre de 2022**, fecha en que se emitió sentencia a su favor<sup>2</sup>, la cual fue apelada por Colpensiones y Porvenir S.A., y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **28 de febrero de 2023**.<sup>3</sup>

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, incluso solicitando en varias oportunidades el impulso procesal, situación que permitía fijar en Primera Instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), a cargo de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., en favor del demandante, y en Segunda Instancia el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de PORVENIR S.A., siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo No. 18 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo No. 08 de la carpeta del Tribunal del expediente digital.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fijanse como agencias en derecho la suma de Un SMLMV (\$1.160.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

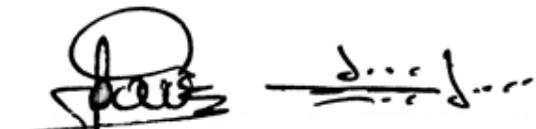
**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 873 del 29 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fijanse como agencias en derecho la suma de suma de Un SMLMV (\$1.160.000).

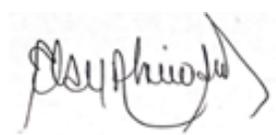
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Demandante</b>	<b>FERNANDO SUAREZ ALARCON</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501020180000402</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1111 del 29 de agosto de 2022**, proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 546**

## **Antecedentes**

**FERNANDO SUAREZ ALARCON**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 8 de Noviembre de 1999.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 096 del 29 de Octubre 2021**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **FERNANDO SUAREZ ALARCON**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, en su ordinal sexto condenó en costas a Porvenir S. A. en costas como agencias en derecho, fijado la suma de dos salarios mínimos legales vigentes a cargo de esta.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 218 del 28 de julio de 2022, advirtiendo que, en su numeral tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

## **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el Auto **Interlocutorio N° 1111 del 29 de agosto de 2022**, aprobando la

liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO Y DOS PESOS (\$4.817.052), a cargo de Porvenir S.A., y a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, dejando las anotaciones respectivas.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, la **apoderada judicial de la demandada** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Solicitó se revoque el auto apelado, por cuanto, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente sus artículos segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de

costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado,

la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 19 de diciembre de 2017, fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup>, y el 29 de octubre de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor<sup>2</sup>, la cual fue apelada por Porvenir S. A.,

---

<sup>1</sup> Acta de reparto - Archivo No. 1 del expediente digitalizado de la carpeta del juzgado

<sup>2</sup> Archivo No. 15 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

luego remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 28 de julio de 2022.<sup>3</sup>

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$1.817.052) y, en segunda de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), a cargo de la recurrente Porvenir, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación y siguiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016 y el numeral 4. del artículo 366 del CGP.

En consecuencia, para Ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

---

<sup>3</sup> Archivo No. 9 del cuaderno del Tribunal No. 1 del expediente digital.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio N° 1111 del 29 de agosto de 2022, proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fijanse como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

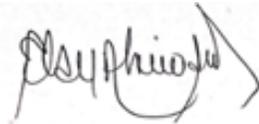
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANGEL DARIO BELALCAZAR GUTIERREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500220180005902</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia -.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 250 del 24 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 547**

## **Antecedentes**

**ANGEL DARIO BELALCAZAR GUTIERREZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en enero de 1999.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 67 del 8 de julio de 2020, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **ANGEL DARIO BELALCAZAR GUTIERREZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, en su ordinal quinto condenó en costas a parte vencida.

Surtido lo anterior, la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 288 del 24 de noviembre de 2021, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia a PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cada una y a favor del señor ANGEL DARIO BELALCAZAR GUTIERREZ.

## **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 250 del 24 de marzo de 2022**, aprobando la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, en cuantía de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del Demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

## **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, la **apoderada judicial de la demandada** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Solicitó se revoque el auto apelado, por cuanto, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente sus artículos segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes,

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla

taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*"<sup>1</sup>, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de

---

<sup>1</sup> El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares*".

traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.<sup>2</sup> La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.<sup>3</sup>

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>2</sup> C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>3</sup> *ibidem*

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como

cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias **en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos** y, **en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos**, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **31 de enero de 2018**, fecha de presentación de la demanda<sup>4</sup> y el **8 de julio de 2020**, data en que se emitió sentencia a su favor<sup>5</sup>, la cual fue apelada por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **24 de noviembre de 2021**<sup>6</sup>.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de Porvenir S.A. y, en segunda instancia, de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de la recurrente PORVENIR S.A., siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación

---

<sup>4</sup> Acta de reparto que gravita en el Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

y siguiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 -10554 de 2016 y el numeral 4. del artículo 366 del CGP.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 250 del 24 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

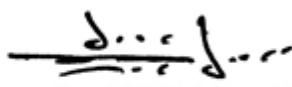
**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del señor ANGEL DARIO BELALCAZAR GUTIERREZ

la suma correspondiente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ MILA RAMIREZ MICOLTA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501520180007102</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 2435 del 27 de septiembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 548**

## **Antecedentes**

**LUZ MILA RAMIREZ MICOLTA**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en el mes de Febrero 2001.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 26 del 10 de Febrero 2021**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **LUZ MILA RAMIREZ MICOLTA** en febrero de 2001, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, en su ordinal séptimo condenó en costas a Porvenir S.A., dispuso que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 261 del 31 de agosto de 2022, en su ordinal quinto, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de cada una de las impugnantes.

## **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 2435 del 27 de septiembre de 2022**, aprobó la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, en cuantía de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), para Porvenir S.A Y COLPENSIONES, a favor del Demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el **apoderado judicial de la demandada** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero desfavorable, toda vez, que el *A quo* no repuso la decisión a través del Auto Interlocutorio No. 2573 del 12 de octubre de 2022.

Solicitó a ésta Colegiatura se revoque la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra su contra, para en su lugar fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los artículos segundo y quinto, que establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 17 de febrero de 2020, fue notificada;
- El 2 de marzo de 2020, presentó la contestación de la demanda;
- El 10 de febrero de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 31 de agosto de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, emite la sentencia.

Que, el proceso duró DOS AÑOS, SEIS MESES y CATORCE DÍAS, tiempo que, en todo caso, no le es atribuible, pues siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales.

Señaló que, respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Y finalmente que, con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indicado que: *"(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales."*

Para resolver basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

## **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

## **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para

pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 13 de febrero de 2018, fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup>, y el 10 de febrero de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor<sup>2</sup>, la cual fue apelada por Porvenir S.A. y Colpensiones, luego remitida a ésta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 31 de agosto de 2022.<sup>3</sup>

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como

---

<sup>1</sup> Acta de reparto - Archivo No. 1 del expediente digitalizado de la carpeta del juzgado

<sup>2</sup> Archivo No. 7 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 7 del cuaderno del Tribunal No. 1 del expediente digital.

agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) y, en segunda de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), a cargo de la recurrente Porvenir, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación y siguiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y el numeral 4. del artículo 366 del CGP.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apoderado judicial de la apelante PORVENIR S.A., cuando afirma que "...se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.", complejidad mínima, que ha ocasionado que los fondos privados de pensiones estén en éstos momentos congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgaste al aparato Estatal.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 2435 del 27 de septiembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fijanse como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

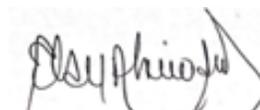
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>GUILLERMO BARRIOS GIL</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105015201900137 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en Derecho en Proceso Ordinario - Declarativo</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio 1867 del 8 de agosto de 2022**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho, dentro del proceso de la referencia.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 549**

#### **Antecedentes**

**GUILLERMO BARRIOS GIL**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por el fondo privado mencionado.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 169 del 18 de agosto de 2021**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **GUILLERMO BARRIOS GIL**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a cargo de COLPENSIONES, y la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a cargo de PORVENIR S.A..

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 189 del 24 de junio de 2022**, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 1867 del 8 de agosto de 2022**, aprobando la liquidación de

costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

A cargo de **COLPENSIONES** la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00)

A cargo de **PORVENIR S.A.** la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000,00)

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta la recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente sus artículos segundo y quinto, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado. De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que el presente asunto se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 16 de junio de 2021, dicha entidad fue notificada;
- El 01 de julio de 2021, la entidad presentó la contestación de la demanda;

- El 18 de agosto de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 24 de junio de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, pese a que el proceso duró UN (01) AÑO, Y OCHO (8) DÍAS, este tiempo no es atribuible a dicha entidad, si se tiene en cuenta que presentó la contestación el 01 de julio de 2021 y, UN meses después, se dictó la sentencia de primera instancia, y DIEZ meses después la sentencia de segunda instancia, sin que, durante este tiempo, la actividad procesal desplegada por la parte actora, fuera significativa.

Finaliza solicitando el recurrente, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de Porvenir S.A., para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "*justa medida a la labor jurídica*" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el

juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se

declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **15 de marzo de 2019**, fecha de presentación de la demanda, y el **18 de agosto de 2021**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **24 de junio de 2022**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos

máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Se Fijarán como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

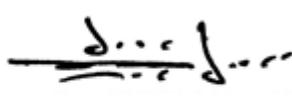
**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio 1867 del 8 de agosto de 2022**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante GUILLERMO BARRIOS GIL. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Demandante</b>	<b>JUAN CARLOS OCORO PUERTOCARREÑO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500320210003702</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia -.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 945 del 25 de mayo de 2022**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 550**

## **Antecedentes**

**JUAN CARLOS OCORO PUERTOCARREÑO**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en enero de 2019.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 115 del 18 de mayo de 2021**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **JUAN CARLOS OCORO PUERTOCARREÑO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, en su ordinal cuarto condenó en costas a Porvenir S. A, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Surtido lo anterior, la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 319 del 30 de noviembre de 2021, advirtiendo que, en su ordinal segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cada una y a favor del señor JUAN CARLOS OCORO PUERTOCARREÑO.

## **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 945 del 25 de mayo de 2022**, aprobando la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a cargo de PORVENIR S.A por SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) y COLPENSIONES por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a favor del Demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero desfavorable, toda vez, que la *A quo* no repuso para revocar la decisión a través del Auto Interlocutorio No. 1250 del 29 de junio de 2022.

Solicitó a ésta Colegiatura se revoque la condena que le fue impuesta en primera instancia en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000); segunda instancia TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Total: SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de costas.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los artículos segundo y quinto de dicho acuerdo, que establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 2 de marzo de 2021, fue notificada;
- El 10 de marzo de 2021, presentó la contestación de la demanda;
- El 18 de mayo de 202, la primera instancia profiere fallo;
- El 30 de noviembre de 2021, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, emite la sentencia.

Que, el proceso duró OCHO (8) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS, tiempo que, en todo caso, no le es atribuible, pues siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales.

Señaló que, respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Y finalmente que, con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indicado que: *"(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales."*

Para resolver basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el

recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

En el asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

De entrada, advierte la Sala que, si bien en su recurso de alzada la demandada, citó y transcribió una serie de decisiones que respecto del tema de liquidación de costas han proferido distintos Tribunales, esta Colegiatura observa que se trata de un precedente vertical, no vinculante y, en virtud de lo señalado en los artículos 228 de la Constitución Política de 1991 y 5° de la Ley 270 de 1996, continuará aplicando, la tesis, que, sobre este tema objeto de estudio, ha adoptado.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*"<sup>1</sup>, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre,

---

<sup>1</sup> El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares*".

honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.<sup>2</sup> La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.<sup>3</sup>

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas

---

<sup>2</sup> C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>3</sup> *ibidem*

máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la

totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias **en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos** y, **en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos**, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **3 de febrero de 2021**, fecha de presentación de la demanda<sup>4</sup> y el **18 de mayo de 2021**, data en que se emitió sentencia a su favor<sup>5</sup>, la cual fue apelada por PORVENIR S. A. y COLPENSIONES y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **30 de noviembre de 2021**<sup>6</sup>.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia, como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de Porvenir S.A. y, en segunda instancia, de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de las recurrentes Porvenir S.A. y COLPENSIONES, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las

---

<sup>4</sup> Acta de reparto que gravita en el Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo No. 9 de la carpeta del Tribunal 1 del expediente digital.

características expuestas de la actuación y siguiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016 y el numeral 4. del artículo 366 del CGP.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante PORVENIR S.A., cuando afirma que *"...se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA."*, complejidad mínima, que ha ocasionado que los fondos privados de pensiones estén en éstos momentos congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate al aparato Estatal.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de Dos (2) Salarios Mínimo Legales Mensuales Vigentes.

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 945 del 25 de mayo de 2022**, proferido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del señor **JUAN CARLOS OCORO PUERTOCARREÑO** la suma correspondiente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

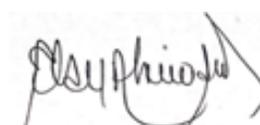
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto -</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARCO ANTONIO URUEÑA URUEÑA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S. A. y PROTECCION S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105015202100298 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 249 del 26 de enero de 2023**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 551**

## **Antecedentes**

**MARCO ANTONIO URUEÑA URUEÑA**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la nulidad o ineficacia de la afiliación y traslado, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado por PORVENIR S.A. el 3 de abril de 2009.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 10 del 27 de enero 2022, declarando no probadas las excepciones formuladas por los demandados; la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **MARCO ANTONIO URUEÑA URUEÑA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Protección S.A. de fecha 2 de mayo de 1997, a Porvenir S.A. el 3 de abril de 2009 y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A., en \$1.500.000, Protección S. A. y Colpensiones en \$300.000 a cada una.

Surtido lo anterior, la parte **demandada** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron **recurso de apelación**, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 376 del 25 de Noviembre de 2022, advirtiendo que, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una las recurrentes y en favor del demandante.

## **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 249 del 26 de enero de 2023**, aprobando la liquidación

de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía total de DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$10.100.000), para Porvenir S.A., Protección S.A. y COLPENSIONES, a favor del Demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso la terminación y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero desfavorable, toda vez, que el A quo no repuso la decisión a través del Auto Interlocutorio No. 421 del 8 de febrero de 2023.

Solicitó a ésta Colegiatura se revoque la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias en derecho en contra su contra, para en su lugar fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "justa medida a la labor jurídica" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los artículos segundo y quinto de dicho acuerdo, que establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El 21 de octubre de 2021, fue notificada;
- El 4 de noviembre de 2021, presentó la contestación de la demanda;

- El 27 de enero de 2022, la primera instancia profiere fallo;
- El 25 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, emite la sentencia.

Que, el proceso duró UN AÑO, UN MES y CUATRO DÍAS, tiempo que, en todo caso, no le es atribuible, pues siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales.

Señaló que, respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Y finalmente que, con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indicado que: *“(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales.”*

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el

juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se

declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine* la pretensión perseguida era de carácter declarativa - no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 14 de Julio de 2021, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 1 del expediente digitalizado de la carpeta del juzgado), y el 27 de Enero de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 1 del expediente digitalizado), la cual fue apelada por Porvenir S. A., y Colpensiones y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 25 de Noviembre de 2022 (Archivo No. 7 del cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000) y, en segunda de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), a

cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación y siguiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016 y el numeral 4. del artículo 366 del CGP.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apoderado judicial de la apelante PORVENIR S.A., cuando afirma que “...se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.”, complejidad mínima, que ha ocasionado que los fondos privados de pensiones estén en éstos momentos congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate al aparato Estatal.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 249 del 26 de enero de 2023**, proferido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto - .</b>
<b>Demandante</b>	<b>RUTH HELENA JARAMILLO RAMIREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500820220001602</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir los **recursos de apelación** interpuestos por la **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y la **Administradora de fondos de pensiones cesantías Protección S.A.**, en contra del **Auto N° 110 del 26 de enero de 2023**, proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 552**

### **Antecedentes**

**RUTH HELENA JARAMILLO RAMIREZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y la **Administradora de fondos de pensiones cesantías Protección S.A.**, con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los valores de la cuenta de ahorro individual, bonos pensionales, intereses, y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 078 del 28 de marzo 2022**, declarando no probadas las excepciones formuladas por las demandadas; la ineficacia del traslado que la demandante hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, condenó a PORVENIR S.A., a trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta individual de la demandante, junto con sus rendimientos financieros; así como a devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esta AFP, al momento de cumplirse esta orden, conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen y, a PROTECCIÓN S.A. a devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a esta AFP, con cargo a su propio patrimonio; finalmente, en el ordinal

quinto condenó en costas a Protección S. A, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$1.500.000) a cargo de PROTECCION S.A.

Surtido lo anterior, la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PROTECCION S.A., y a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpusieron **recurso de apelación**, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 378 del 25 de Noviembre de 2022, advirtiendo que, en su ordinal tercero, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de cada una de las entidades.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 110 del 26 de enero de 2023**, aprobando la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía total de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), para Porvenir S.A, Protección S.A y Colpensiones, a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión los mandatarios judiciales de las **demandadas** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de fondos de pensiones cesantías Protección S.A., interpusieron sendos **recursos de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero desfavorable, toda vez, que la *A quo* no repuso la decisión a través del Auto Interlocutorio No. 265 del 10 de febrero de 2023.

### **Recurso de Apelación de Protección S.A.**

Adujo que, el valor de las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia, las cuales fueron tasadas a su cargo, y a favor del demandante, en la suma de \$5.500.000.00 pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho.

Que, por lo anterior, conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso, la suma impuesta debió ser menor a la fijada en la audiencia, como agencias en derecho.

Y que, el monto fijado por costas procesales que le fueron impuestas no se refleja a los principios universales de equidad, justicia e igualdad.

### **Recurso de Apelación de Porvenir S.A.**

Solicitó a ésta Colegiatura se revoque la condena impuesta en la segunda instancia en cuanto la condenó a pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de costas, por cuanto el valor se cuantificó únicamente en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sin analizar aspectos los especiales y propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y calidad de la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante en la segunda instancia, gestión que eventualmente se limitó a presentar el escrito de alegatos para que se confirmara la decisión de primer grado.

Que, el artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad

de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los artículos segundo y quinto de dicho acuerdo, que establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Afirmó que, este proceso tan solo tuvo una duración de NUEVE MESES Y DIECISÉIS DÍAS, tiempo muy inferior al promedio de los ordinarios declarativos en la especialidad laboral, sumado a que, la naturaleza del proceso de acuerdo con la pacífica jurisprudencia es de COMPLEJIDAD MÍNIMA y "(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales".

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de

costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

De entrada, advierte la Sala que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el caso *sub examine* se regula por este último, más no por el Acuerdo 1887 de 2003, como erradamente lo afirma la recurrente Protección S.A, toda vez, que al examinar el acta de reparto que obra en el Archivo 3 de la carpeta del juzgado del expediente digital la demanda se radicó el 17 de enero de 2022.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de

la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de*

*asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 17 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 3 de la carpeta del juzgado del expediente digital), y el 28 de marzo de 2022, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 22 de la carpeta del juzgado del expediente digital, la cual fue apelada por Porvenir S.A., Protección S.A y Colpensiones, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 25 de Noviembre de 2022 (Archivo No. 6 de la carpeta del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos Mil de Pesos (\$1.500.000) a cargo de Protección S.A y, en segunda de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), a cargo de cada una de las recurrentes, a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación y siguiendo lo reglado en el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016 y el numeral 4. del artículo 366 del CGP.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apoderado judicial de la apelante PORVENIR S.A., cuando afirma que “...se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.”, complejidad mínima, que ha ocasionado que los fondos privados de pensiones estén en éstos momentos congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgate al aparato Estatal.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., en favor de la demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) a cargo de cada una de las entidades.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 110 del 26 de enero de 2023**, proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias

en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) a cargo de cada una de las entidades.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Referencia:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS EUGENIO VARGAS MORENO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE - C.V.C.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>760013105013202100077 01</b>
<b>Tema:</b>	<b>Desistimiento de Recurso de Apelación contra Auto</b>

**Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 553**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el **Auto Interlocutorio 2555 del 15 de septiembre de 2021**, emitido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se rechazó la demanda; y respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la parte **demandante**.

A través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el apoderado judicial de la demandante **CARLOS EUGENIO VARGAS MORENO**, en el que, manifiesta que, desiste del mencionado **recurso de apelación**.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

*No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.*

Revisado el poder conferido al apoderado judicial del **demandante, CARLOS EUGENIO VARGAS MORENO** (pg.2 – expediente digital), se observa que, en el mismo, se facultó para desistir, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

No se imponen costas.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación formulado por la parte **demandante**, en contra del **Auto Interlocutorio 2555 del 15 de septiembre de 2021**, emitido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Sin Costas.**

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

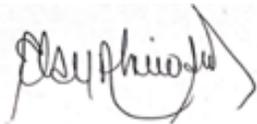
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>HORTENSIA VARGAS GONZALEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105010201800302 01</b>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 554**

El apoderado judicial de la parte **demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, interpuso dentro del término procesal **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 386 del 25 de noviembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que

nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.<sup>1</sup>

En el *sub examine*, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 386 del 25 de noviembre de 2022**, se resolvió modificar la **Sentencia 75 del 18 de mayo de 2021**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**.

Así, en la sentencia de segunda instancia, se dispuso:

**“...PRIMERO: MODIFÍCANSE** los numerales **TERCERO y CUARTO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 75 del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:**

**“TERCERO: CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a reconocer y pagar en favor de **Hortensia Vargas González**, la suma de ciento cuarenta y un millones setecientos cuarenta y un mil setecientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$141.741.786), por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causados en el período comprendido entre el 8 de octubre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2022, en cuantía del S.M.L.M.V, bajo 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional.

---

<sup>1</sup> USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

**CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar intereses moratorios en favor de **HORTENSIA VARGAS GONZALEZ**, los que deberán ser liquidados sobre las mesadas reconocidas y que se deberán calcular a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que le se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales retroactivas causadas hasta ese momento, en favor de la demandante.”.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada No. 75 del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDÉNASE en COSTAS** en esta instancia a la **Demandada Colpensiones**. Fíjense como agencias en derecho a **cargo de Colpensiones**, y en favor de la **demandante Hortensia Vargas González**, la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000)…”.

Por otra parte, **HORTENSIA VARGAS GONZALEZ**, por haber nacido el 20 de noviembre de 1968 (pg.81 – expediente digitalizado), contaba, para la fecha de decisión de segunda instancia, con 54 años, esto es, que para tal momento tenía una expectativa de vida de 32,5 años según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 455 las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2022, equivalente al SMMLV (**\$1.000.000**), arrojan la suma de **\$455.000.000**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$596.741.786 que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDESE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la **Sentencia 386 del 25 de noviembre de 2022**.

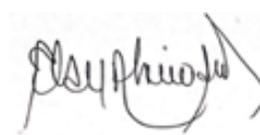
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario</b>
<b>Demandante</b>	<b>DIEGO GONZALEZ CAICEDO</b>
<b>Demandados</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105014201900213 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de Invalidez</b>
<b>Sub Tema</b>	<b>Corrección de Sentencia</b>

**Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a decidir la solicitud de corrección petitionada por el demandante **DIEGO GONZALEZ CAICEDO**, en el proceso de la referencia.

Indicado lo anterior, se profiere el siguiente,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 555**

La apoderada de la parte actora solicita que se corrija la **sentencia 142 del 31 de agosto** del anuario y proferida por ésta Colegiatura, toda vez que en su parte resolutive se evidencia que después del numeral sexto sigue en la siguiente página el numeral segundo, sin que exista coherencia en la numeración como tampoco en su contenido.

Para resolver se,

### CONSIDERA

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al *sub – lite* por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS., establece:

**“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Negrillas fuera del texto por la Sala.

Resulta inane el argumento esgrimido por la togada, con el que pretende se corrija el supuesto yerro inserto en la **sentencia No. 142 del 31 de agosto** del año en curso y proferida por ésta Colegiatura, pues de una simple lectura y sin mayor esfuerzo, no solo de su parte resolutive, como errada y seguramente ocurrió, sino además de sus consideraciones, se tiene que el aludido ordinal sexto forma parte de las obligaciones que le fueron impuestas a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en virtud del ordinal primero por medio del cual se revocó la sentencia apelada y consultada No. 146 del 27 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y, consecutiva y coherentemente el mencionado ordinal segundo, corresponde a la imposición de costas a la demandada, como consecuencia de haber prosperado el recurso de alzada.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de corrección, por las razones antes expuestas.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la corrección deprecada por la apoderada de la parte demandante, de la **sentencia No. 142 del 31 de agosto de 2023**.

**SEGUNDO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

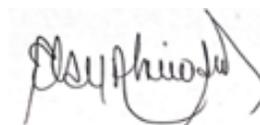
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Referencia	<b>ORDINARIO - ADICION DE AUTO</b>
Demandante	<b>ALFREDO ERNESTO ENRIQUEZ COSSIO</b>
Demandado	<b>CIA DE AZUCARES Y MIELES S.A.</b>
Radicación	<b>76001310501320170029201</b>
Asunto	<b>Concede Adición de Auto</b>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con IOs demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a decidir respecto de la adición petitionada por la demandada **CIA. DE AZUCARES Y MIELES S.A.**, en el proceso de la referencia.

Indicado lo anterior, se profiere el siguiente

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 556**

EL apoderado judicial de la parte demandada **CIA. DE AZUCARES Y MIELES S.A.**, presentó solicitud de adición del **Auto Interlocutorio No. 396 del 31 de julio de 2023**, proferido por la Sala, con relación al estudio de la **excepción previa de prescripción**, por cuanto fue objeto del recurso de apelación y no se efectuó pronunciamiento alguno.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El artículo 287 del Código General del Proceso<sup>1</sup> señala:

---

<sup>1</sup> Artículos 15, 145 del CPTSS, 1 del CGP.

*“ARTÍCULO 287. **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*

De lo dispuesto en el artículo citado, se extrae que la adición de la sentencia, opera ante el olvido, al resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

A su turno el artículo 66 A del CPTSS, refiere que la sentencia de segunda instancia debe, así como la decisión de autos apelados, estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Escuchado el audio de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y concretamente la etapa de decisión de excepciones previas, desarrollada el 7 de mayo de 2019, la entonces apoderada especial de la sociedad CIA. DE AZUCARES Y MIELES S.A., interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 1516, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada y dispuso diferir para la sentencia la decisión de la excepción de prescripción.

Efectivamente y, como lo afirma la solicitante, no solo presentó desconcierto respecto de la excepción previa de cosa juzgada, sino además en lo atinente a la decisión del juzgado de diferir para la

sentencia la decisión de la excepción de prescripción, sin embargo, por un error involuntario sobre esta última inconformidad no se abordó su estudio, siendo entonces viable la adición solicitada.

Como quiera que el inciso quinto del artículo 46 del CPTSS, prohíbe la reproducción escrita de las grabaciones, la Sala extrae en concreto el motivo de alzada.

Señaló la recurrente que como quiera que el derecho está plenamente acreditado, conforme a las sentencias de primera y segunda instancia, el contrato se declaró entre el 4 de abril de 1994 al 9 de julio de 2009 y, como quiera que se tiene una fecha cierta, se deben contar los tres años conforme lo establece el estatuto laboral. (00:39:40 a 00:40:16 del CD visible a fl. 135 del expediente digitalizado).

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

Determinar si hay lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia de diferir, para el momento de la sentencia, el estudio de la excepción previa de **Prescripción**, oportunamente propuesta por la demandada CIA. DE AZUCARES Y MIELES S.A.

### **Análisis del Caso**

Las diferentes normas que rigen los procesos judiciales consagran la figura de la prescripción como “...**un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P.**”.

En cuanto a la manera en que la prescripción puede ser alegada y declarada, debe señalarse que, por regla general, esta figura tiene la naturaleza de excepción de mérito por estar encaminada a atacar las pretensiones de la demanda, y no los aspectos previos al trámite

procesal. Sin embargo, en material laboral, el artículo 32 del CPTSS consagró expresamente la posibilidad de alegarla como excepción previa, permitiéndole al juez declarar extinto el derecho de acción desde la audiencia obligatoria a la que hace alusión el artículo 77 *ibídem*.

En cuanto al caso específico de la prescripción del derecho de acción en materia laboral, el artículo 488 del C.S.T., establece que “...las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto...”.

De esta manera, por regla general el trabajador que pretenda la iniciación de un proceso laboral ordinario, deberá acudir a la jurisdicción en el plazo máximo de tres años desde que su derecho se haya hecho exigible, so pena de que el derecho de acción se entienda extinto por el paso del tiempo.

En virtud de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia C - 820 de 2011, respecto de la institución de la prescripción, indicó:

*“(...) 17. Existe cierto tipo de razones de defensa del demandado que no obstante responder a la naturaleza de las excepciones de mérito o de fondo, en cuanto tienen la potencialidad de atacar la pretensión, por decisión del legislador pueden proponerse también como previas, adquiriendo por virtud de esta determinación un carácter mixto. Tal es el caso de las excepciones de prescripción y cosa juzgada, las cuales de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, podrán proponerse por el demandado como previas durante la primera audiencia, y ser resueltas en la misma.*

*(...)*

*23. No sobra recordar que, las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe*

**certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.**". (Resaltado y Subrayado por la Sala)

Se tiene que, en el ordinal primero del auto objeto de adición se modificó el ordinal primero del **Auto Interlocutorio N°1516 del 7 de mayo del 2019** proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de declarar "*...parcialmente probada la excepción previa de Cosa Juzgada propuesta por la demandada Sociedad CIA. DE AZUCARES Y MIELES S.A., respecto de las pretensiones invocadas en la segunda demanda, presentada por el señor ALFREDO ERNESTO ENRIQUEZ COSSIO, salvo las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la omisión de la demandada en la consignación de las cesantías causadas en los años 1994 a 1997 y la indemnización del artículo 65 del CST.(...)*", *petitum* que dicha sociedad al dar contestación a la acción, se opuso a su declaración, según se rescata del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, es evidente que, las partes **difieren** de la existencia de dicha obligación, por lo tanto, como quiera que el artículo 32 del CPTSS, impone como requisito para proponer como previa la excepción de prescripción que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su suspensión y, ante la no existencia de su certeza, resulta inviable su declaratoria anticipada.

Así las cosas, encuentra la Sala infundada la solicitud, planteada por la parte demandada, relacionada a que se estudie y defina la excepción de "PRESCRIPCION", **como previa**, conforme a las razones aquí expuestas; por la cual el recurso por este aspecto fracasa.

Así las cosas, se adicionará el Auto Interlocutorio No. 396 del 31 de julio de 2023, proferido por la Sala, en el sentido de confirmar el ordinal segundo del Auto Interlocutorio No. 1516 del 7 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad,

dentro del proceso de la referencia, por medio del cual aplazó, para el momento de la sentencia, el estudio de la excepción previa de Prescripción, oportunamente propuestas por la demandada CIA. DE AZUCARES Y MIELES S.A.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de adición formulada por la demandada CIA. DE AZUCARES Y MIELES S.A., al Auto Interlocutorio No. 396 del 31 de julio de 2023, proferido por la Sala, el cual quedará así:

*“CONFIRMASE el ordinal segundo del Auto Interlocutorio No. 1516 del 7 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual aplazó, para el momento de la sentencia, el estudio de la excepción previa de Prescripción, oportunamente propuesta por la demandada CIA DE AZUCARES Y MIELES S.A.”.*

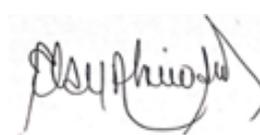
**SEGUNDO: DEUVÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, 31 octubre 2023**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.**

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: PROCESO ORDINARIO**  
**DTE: ANA DEL CARMEN REYES MARCILLO**  
**DDO: PORVENIR S.A. AFP**  
**RAD: 006-2017-00350-01**

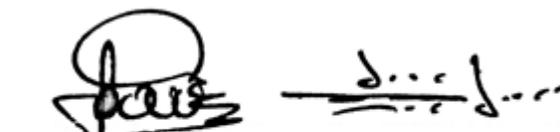
**Santiago de Cali, 31 octubre 2023**

**Auto No.130**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2431-2023 del 4 de octubre de 2023, mediante el cual **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado